

S-8: Procedimientos Administrativos

Capacitación y Denuncia Obligatoria sobre Casos de Abuso Infantil



REFERENCIAS

[Política S-8 del Consejo](#)

DEFINICIONES

Padres: Para los fines de estos procedimientos administrativos y de la correspondiente política del Consejo, "padre" hace referencia a:

- A. un padre biológico o adoptivo;
- B. un tutor legal u otra persona legalmente autorizada para tomar las decisiones sobre la educación del niño;
- C. un individuo, con quien el niño vive, que actúa como padre en el caso de la ausencia de un padre natural o un tutor;
- D. un padre de acogida, si la autoridad de los padres biológicos o adoptivos para tomar decisiones educativas en nombre del niño ha sido terminada o limitada específicamente por una orden judicial;
- E. en caso de la ausencia de cualquier persona calificada según las Partes A-D, un padre sustituto designado de conformidad con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades; y/o
- F. un padrastro o madrastra, si el padrastro o madrastra está presente en el día a día junto con el padre natural y el hijo, y el otro padre está ausente del hogar. Un padrastro o madrastra que no esté presente en el día a día en el hogar del niño no tiene derechos, en conformidad con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA, por sus siglas en inglés)), en lo relacionado con los registros de educación del niño. Los padrastros sin la tutela de un niño no tienen la autoridad para inscribir o registrar a un niño en la escuela.

"Padre" no incluye el estado o cualquier subdivisión política del gobierno.

PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN

I. Capacitación obligatoria

- A. Cada dos años, las escuelas primarias y secundarias proporcionarán capacitación sobre la prevención y la toma de conciencia sobre el abuso sexual infantil y la trata de personas a todo el personal de la escuela, que incluirá lo siguiente:
 1. cómo responder a una declaración de abuso sexual infantil de manera adecuada y comprensiva;
 2. identificar a los niños que son víctimas o pueden estar en riesgo de convertirse en víctimas de la trata de personas o de la explotación sexual comercial; y
 3. cómo cumplir con los requisitos obligatorios de notificación descritos a continuación.
- B. Cada dos años, las escuelas primarias también brindarán capacitación a los padres de los estudiantes de escuelas primarias sobre lo siguiente:
 1. identificar las señales de advertencia de un niño que está siendo abusado sexualmente, que es víctima o puede estar en riesgo de ser víctima de la trata de personas o de la explotación sexual comercial; y
 2. utilizar métodos efectivos y acordes a la edad para discutir el tema del abuso sexual infantil con un estudiante.
- C. Las escuelas primarias pueden optar por impartir enseñanza sobre la prevención y concientización sobre el abuso sexual infantil para los estudiantes de la escuela primaria mediante un plan de estudios acorde a la edad.
 1. No se puede dar esta instrucción a un estudiante a menos que los padres del estudiante sean:
 - a. notificados por adelantado sobre lo siguiente:
 - i. la formación y el contenido de la formación; y
 - ii. el derecho de los padres a que el estudiante no reciba esa formación;
 - b. la oportunidad de revisar el material instructivo antes de que ocurra la formación; y
 - c. la posibilidad de estar presentes cuando ocurra la formación.

2. Además, antes de proporcionar dicha formación a los estudiantes, los empleados de la escuela deben cumplir con el consentimiento previo por escrito y las disposiciones de privacidad de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar de Utah. Consulte, Código de Utah Comentado §§53E-9-201, -203.
 3. A petición por escrito de los padres de un estudiante de escuela primaria, el estudiante estará exento de la formación sobre la prevención y la toma de conciencia sobre el abuso sexual infantil.
- D. Las escuelas seleccionarán a una organización aprobada por el estado para brindar dicha capacitación y deben utilizarse los materiales instructivos aprobados por el estado para toda la capacitación descrita anteriormente. La lista de organizaciones aprobadas por el estado y los materiales se pueden acceder en:
<https://www.schools.utah.gov/prevention/childsexualabuse>
- E. Cada año, los directores y los supervisores del distrito deben notificar a sus empleados sobre la responsabilidad legal que tiene el empleado de informar a las autoridades adecuadas sobre el presunto abuso o negligencia infantil.
1. El requisito obligatorio de capacitación de los empleados no puede cumplirse a través de la capacitación exigida por el distrito, sino que debe cumplirse a través de un proveedor aprobado por el estado.

II. Denuncia obligatoria

- A. Siempre que cualquier empleado del distrito tenga una razón para sospechar que un niño puede haber sido objeto de abuso o negligencia, el empleado realizará una denuncia inmediata a un oficial de la policía o el Departamento de Servicios para Niños y Familias (Division of Child and Family Services (DCFS, por sus siglas en inglés)).
1. Los administradores de la escuela les brindarán a todos los docentes y al personal el número de teléfono de la Línea de denuncia y abuso infantil del DCFS: 1-855-323-3237.
 2. Se debe notificar al director de la escuela sobre cualquier informe de abuso infantil presentado ante el oficial de policía o el DCFS.
 3. Un informe para el director, el supervisor, el personal de enfermería de la escuela, el consejero escolar, el trabajador social, el psicólogo u otro personal del distrito no cumple con el deber personal del empleado de informar a un oficial de la policía o al DCFS.
- B. Cuando el personal de la escuela tenga razones para creer que un niño puede ser objeto de negligencia educativa, el personal de la escuela presentará el informe que se describe a continuación al DCFS.
1. Si el personal de la escuela tiene razones para creer que, después de que se ha emitido un aviso de violación de la educación obligatoria, el padre no ha hecho un esfuerzo por garantizar de buena fe que el niño reciba una educación adecuada, el emisor del aviso debe presentar un informe ante el DCFS, en el que se incluya la información relativa a:
 - a. el niño y el padre que recibió la notificación de violación de la educación obligatoria;
 - b. el número máximo de días consecutivos que el menor en edad escolar ha estado ausente de la escuela y el porcentaje de días escolares que el menor ha estado ausente durante cada periodo escolar pertinente;
 - c. si el niño ha logrado un progreso educativo adecuado;
 - d. si la escuela ha hecho esfuerzos para resolver los problemas de asistencia del niño (consulte, Código de Utah Comentado §53G-6-206);
 - e. si el niño está dos o más años por detrás de las expectativas del grupo de edad de la escuela en una o más habilidades básicas; y
 - f. si el niño está recibiendo servicios de educación especial o remediación sistemática.
- C. Cuando el personal de la escuela tenga razones para creer que un niño está sujeto tanto a negligencia educativa como a alguna otra forma de negligencia o abuso, el personal de la escuela puede no esperar para reportar al DCFS el otro tipo de negligencia o abuso en espera de que se prepare el informe con respecto a la negligencia educativa que se describe anteriormente en la Sección II.B.
- D. Además del deber de informar lo descrito anteriormente, un empleado que tiene una razón fundamentada para creer que un estudiante puede haber sido víctima de abuso físico o sexual por parte de un empleado, voluntario o contratista de cualquier escuela debe informar de inmediato esa creencia y toda otra información relevante al director de la escuela o al superintendente, o al Consejo de Educación del Estado de Utah (Utah State Board of Education (USBE, por sus siglas en inglés)).
1. Cualquier administrador de la escuela que haya recibido un informe en virtud de la Sección II.D. o, que de otra manera, tenga una causa razonable para creer que un estudiante puede haber sido víctima de abuso

- físico o sexual por parte de un empleado, voluntario o contratista de la escuela, debe de informarlo inmediatamente al Superintendente o al Director ejecutivo de Servicios de Recursos Humanos.
2. Si la persona de la que se sospecha que ha abusado de un estudiante tiene una licencia de educador profesional emitida por la USBE, el Director Ejecutivo de Servicios de Recursos Humanos o la persona que éste designe deberá reportar inmediatamente esa información a la Comisión Asesorial de Prácticas Profesionales de Utah ("UPPAC").
- E. El incumplimiento de los requisitos de esta sección será considerado como conducta no profesional por el distrito y por la UPPAC, y resultará en una acción disciplinaria.
 - F. Cualquier empleado del distrito que no informe de una sospecha de abuso o negligencia infantil es culpable de un delito menor de clase B.
 1. De acuerdo con la ley estatal, DCFS puede procesar un informe con UPPAC contra un educador licenciado creído de haber fallado de reportar el abuso, negligencia, el síndrome alcohólico fetal o adicción a drogas fetal sospechado.
 - G. Las personas que informan o participan de buena fe en la investigación de un presunto abuso o negligencia infantil son inmunes a cualquier responsabilidad civil o penal que de otra manera pudiera derivarse de esas acciones.
 - H. Los directores, los empleados del distrito, el DCFS y el personal de la policía preservarán el anonimato de quienes presentan estos informes.

III. Investigaciones: funciones limitadas del personal escolar

- A. La investigación por parte del personal de la escuela antes de presentar un informe no debe ir más allá de lo necesario para determinar si hay una sospecha razonable de que existe un problema que se debe informar.
 1. No es responsabilidad de los directores u otro personal escolar el probar que el niño ha sido abusado o descuidado ni determinar si el niño necesita protección.
- B. El personal de la escuela no se comunicará con los padres, los parientes, los amigos, los vecinos del niño ni con ninguna otra persona con el fin de discutir una denuncia ante el DCFS, ni para tratar de determinar las circunstancias o las causas de ese aparente abuso o negligencia.
- C. El personal de la escuela debe abstenerse de ponerse en contacto con los padres o de avisarles de una investigación.
 1. La notificación a los padres de una investigación es responsabilidad de la policía o del DCFS.
- D. Los padres que consulten al personal de la escuela sobre un informe o una investigación deben ser remitidos al DCFS.

IV. Cooperación con las autoridades y servicios sociales: información general

- A. Los empleados del distrito cooperarán y compartirán toda la información con los servicios sociales debidamente identificados y con el personal de la agencia policial autorizado para investigar los cargos de abuso y negligencia infantil. Los agentes de servicios sociales que pueden estar involucrados en la investigación de acusaciones de abuso infantil que incluyen, pero no se limitan a:
 1. DCFS;
 2. Defensores Especiales Designados por el Tribunal (normalmente referidos como voluntarios de CASA); y
 3. Tutores ad Litem.
- B. Después de verificar sus credenciales y autorización para tener acceso a un estudiante y/o a sus registros, los empleados del distrito cooperarán al:
 1. permitir el acceso adecuado a los estudiantes;
 2. permitir que los empleados autorizados de la agencia entrevisten a los niños de acuerdo con los protocolos del DCFS y de la policía local;
 3. no establecer contacto con los padres de los niños que están siendo interrogados por el DCFS o las autoridades policiales; y
 4. mantener la confidencialidad adecuada.
- C. Los administradores de la escuela deben registrar las visitas a la escuela del DCFS y de la policía mediante el [Formulario de información confidencial](#).
- D. Los administradores de la escuela permitirán al DCFS y a la policía el acceso apropiado a los registros de los estudiantes de acuerdo con las leyes de privacidad estatales y federales, y/o una orden judicial.

V. Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el DCFS: entrevistas

- A. Los empleados del DCFS o la policía local que deseen entrevistar a un estudiante en la escuela que se sospecha que es víctima de abuso o negligencia deben ponerse en contacto con el director o con la persona designada.
 - 1. Al cooperar con los investigadores de la policía y del DCFS que deseen entrevistar a un estudiante, el director deberá:
 - a. permitir el acceso razonable de los representantes autorizados (sin una orden judicial) a la supuesta víctima de abuso o negligencia infantil, con el fin de entrevistar al niño en la escuela;
 - i. Si el niño no se siente cómodo estar entrevistado solo por el entrevistador, se permitirá al niño tener un adulto apoyador presente de la elección del niño. Este adulto puede ser un maestro, administrador, consejero, director escolar, etc.
 - ii. Sin una orden judicial, el director o la persona designada pueden determinar que la entrevista solicitada del niño en la escuela se realice en presencia de un adulto apoyador durante la entrevista.
 - b. permitir a los representantes autorizados que entrevisten a un estudiante en la escuela tras presentar una orden judicial;
 - i. El director o la persona designada debe solicitar una copia de la orden.
 - ii. La presencia del director o de la persona designada en una entrevista en la escuela ordenada por el tribunal será a discreción de los empleados del DCFS o de las autoridades policiales.
- B. Si un oficial de policía local o un agente del DCFS pretende sacar a un estudiante del campus para entrevistarlo en un sitio diferente:
 - 1. El oficial de policía o el agente del DCFS debe tomar al estudiante en custodia o proporcionar una orden judicial autorizando a la escuela a liberar al estudiante.

VI. Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el DCFS: evaluaciones y fotografías

- A. Si los empleados del DCFS o las autoridades policiales solicitan examinar físicamente o fotografiar en la escuela a un estudiante que es sospechoso de ser víctima de abuso o negligencia, lo solicitarán al director o a la persona designada e informarán la intención para garantizar las fotografías durante la entrevista.
 - 1. Al cooperar con la policía y los investigadores del DCFS que buscan examinar físicamente o fotografiar a un estudiante, el director deberá:
 - a. otorgar dicha solicitud (sin una orden judicial) si cree que existe una explicación razonable para llevar a cabo la evaluación en la escuela;
 - i. La decisión de aceptar o no la solicitud tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) el género del estudiante y del examinador;
 - b) la edad, la madurez y la sensibilidad del estudiante, lo que incluye la voluntad del estudiante a ser examinado y/o fotografiado; y
 - c) la ubicación y la gravedad del trauma.
 - ii. La presencia del director o de la persona designada en una evaluación o durante las fotografías quedará a criterio del empleado del DCFS o el agente policial.
 - a) Si el director está presente en una evaluación o durante las fotografías, no participará en la evaluación ni en las fotografías del estudiante.
 - b. permitir la evaluación o las fotografías del estudiante tras la presentación de una orden judicial o una citación administrativa.
 - i. El director o la persona designada debe solicitar una copia de la orden.
 - ii. La presencia del director o de la persona designada en una evaluación o durante las fotografías quedará a criterio del empleado del DCFS o el agente policial.
 - a) Si el director está presente en una evaluación o durante las fotografías, no participará en la evaluación ni en las fotografías del estudiante.

LEGAL NORTON S-8 AP 5-31-21 SPANISH 2022-12-21

Ningún empleado o estudiante del distrito debe estar sujeto a discriminación en el empleo o cualquier programa o actividad del distrito por su edad, color, discapacidad, género, identidad sexual, información genética, origen nacional, embarazo, raza, religión, sexo, orientación sexual o estado de veterano. El distrito se compromete a brindar igualdad de acceso e igualdad de oportunidades en sus programas, servicios y empleos, incluyendo sus políticas, procesos de quejas, accesibilidad a los programas, uso de las instalaciones del distrito, adaptaciones y demás asuntos relacionados con la Igualdad de Oportunidades de Empleo. El distrito también ofrece acceso equitativo dentro de las instalaciones del distrito para todos los grupos de jóvenes que figuran bajo el Título 36 del Código de los Estados Unidos, lo que incluye a los grupos de niños exploradores. La siguiente persona ha sido designada para atender los asuntos y las reclamaciones con relación a discriminación ilegal, acoso y represalias: Tina Hatch, Investigaciones y Quejas/Coordinadora del Título IX, 440 East 100 South, Salt Lake City, Utah 84111, (801) 578-8388. También puede comunicarse con la Oficina de Derechos Civiles, Denver, CO, (303) 844-5695.